**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (21/01/2019).- - -**

 **VISTOS** para resolver los autos del juicio número **79/2018**, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la multa por infracción con número de control 01MO49ER182227 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), emitida por la Licenciada ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **R E S U L T A N D O:**

 **PRIMERO.-** Con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho (20/09/2018), la ciudadana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, demanda por su propio derecho la nulidad de la multa por infracción con número de control 01MO49ER182227 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), emitida por la Licenciada ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que mediante acuerdo de fecha veintiuno del mismo mes y año (21/09/2018), se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho (08/11/2018), se tuvo a la Licenciada MAIRA CORTÉS REYNA, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora en términos de ley, y finalmente se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** El día catorce de enero de dos mil diecinueve (14/01/2019), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que ninguna de las partes formularon alegatos, citándose a las partes para oír sentencia, y; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

  **C O N S I D E R A N D O:**

 **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**TERCERO.-** Previo estudio de fondo que realice esta Sala, por cuestión de método y técnica jurídica, se analizarán primeramente si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento a la que hace mención la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo queposterior al estudio de cada una de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que hacen referencia los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en el presente asunto no se actualizan, por ende, NO SE SOBRESEE EL JUICIO.- - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**.- Ahora bien, la parte actora manifiesta toralmente en sus conceptos de impugnación PRIMERO y QUINTO viola en su perjuicio las garantías del debido proceso contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que manifiesta no haber sido notificada legalmente, al respeto, esta Sala reconoce que, efectivamente las notificaciones que tienen el carácter de personal, deberá realizarse en el domicilio manifestado por el contribuyente, además de dejar una constancia de notificación en la que conste el acto, así como la fecha y hora de la notificación, entrega del documento, firma de quien recibe y entrega así como sus datos de identificación si los tuviese, no obstante el hoy actor niega haber sido notificado legalmente de la multa que hoy impugna, para contravenir lo anterior, la autoridad demandada manifiesta que, si bien es cierto que una notificación personal debe contener los requisitos que la ley fiscal dicta para tal efecto, también es cierto que el acto consistente en la multa por infracción adquiere la naturaleza de ser un acto susceptible de notificarse por correo certificado con acuse de recibo, tal y como lo estipula el artículo 132 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que de notificarse mediante esta forma, no es obligatorio un citatorio previo para que ésta se lleve a cabo, y dicha situación no será considerada como un perjuicio a la seguridad y certeza jurídica, ya que tal y como argumenta la autoridad demanda, el Servicio Postal Mexicano es quien realiza la diligencia o acto de notificación, y al ser un organismo público descentralizado, todos los actos tendientes a la notificación o entrega de un documento que éste realice, goza de plena certidumbre jurídica, para lo que sirve de sustento a ese dicho la tesis número XVI.1º.A.T.18ª, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, Noviembre de 2017, con número de registro 168454, página 1363, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**NOTIFICACIÓN FISCAL POR CORREO CERTIFICADO. LA FIRMA QUE CONSTA EN EL ACUSE DE RECIBO DEMUESTRA QUE SE REALIZÓ LA COMUNICACIÓN Y CORRESPONDERÁ AL IMPUGNATE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE GOZA ESE ACTO.** De acuerdo con los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento, las notificaciones que realizan las autoridades fiscales mediante correo certificado con acuse de recibo, cumplen con un principio de certeza porque se practican a través de un organismo público descentralizado y sobre todo porque en su ejecución se prevé recabar un acuse de recibo, que representa tanto la preconstitución de una prueba que justifica que se llevó a cabo la comunicación y, proporciona certidumbre de la fecha de depósito del documento correspondiente, así como la recepción del documento por el destinatario, porque se recaba en un documento especial su firma de recibido para su posterior entrega al remitente. Por eso, la firma de la persona que acusó recibo de la pieza postal asentada en el acuse de recibo forma parte de un acto de autoridad, porque es una de las formalidades reguladas en la norma para la comunicación de un acto administrativo, y por ende, goza de la presunción legal que prevé el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pues las normas citadas no exigen que el funcionario postal levante un acta circunstanciada en la que conste la forma en que se cercioró de que el domicilio en el que se constituyó corresponde al mencionado por el remitente y que en él vive o puede localizar al destinatario o su representante legal, ni le imponen la carga de describir y asentar la manera en que se cercioró de que la persona que suscribe la pieza es realmente a quien debió entregarla, lo que generalmente se exige tratándose de notificaciones que de manera personal efectúan los servidores públicos encomendados para tal efecto. Por tanto, si el actor en el juicio contencioso administrativo alega que no recibió la comunicación y que no firmó el acuse de recibo, a él corresponderá demostrar esa afirmación y que no se colma con la simple aseveración de que las firmas son distintas, pues la diferencia morfológica que pudiera existir entre ellas, aun de manera patente, no prueba por sí sola que no provengan de la misma persona, ya que por el hecho de ser elementos físicos apreciables por los sentidos, basta que un sujeto imprima en dos momentos signos o grafías diferentes atribuibles como firmas, para que a simple vista sean desiguales, pero no por ello puede concluirse que tengan distinto origen; de ahí que necesariamente se requiera de un estudio técnico realizado por expertos para justificar ese hecho.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Derivado de lo anterior, manifiesta la autoridad demandada, que la notificación se hizo con apego a derecho, tomando como base lo estipulado en el último párrafo del artículo 132 del multicitado Código, es decir, mediante correo certificado con acuse de recibo- - - - - - - - - -

Ahora bien, esta Sala advierte que la demandada acredita su dicho con el acuse de recibo en el que fue notificado el actor, visible en la foja 53, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, luego entonces, se considera que la notificación quedó debidamente realizada, es por ello, que dichos conceptos de impugnación resultan INFUNDADOS.- - - - - -

**QUINTO.-** Manifiesta la parte actora en términos del artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, manifiesta esencialmente en su concepto de impugnación SEGUNDO, que la aludida multa por infracción, viola en su perjuicio el artículo 122 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en virtud que la autoridad demandada no fundamenta adecuadamente la tipicidad aplicable entre la conducta supuestamente infractora y la llevada a cabo por la hoy contribuyente, al respecto esta juzgadora advierte que la autoridad demandada fue omisa en citar el artículo 102 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***ARTÍCULO 102.*** *En los casos que las personas obligadas a presentar declaraciones por disposición de ley, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de forma simultánea o sucesiva a realizar cualquiera de los actos siguientes:*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

*I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas que correspondan por no atender los requerimientos realizados, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida.*

*II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, o la realización de cualquier pago que sea determinable, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate, o el monto resultante del pago omitido.*

*Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida, o de efectuar el pago que corresponda.*

*Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.*

*Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, sólo se pagará la cantidad determinada por el contribuyente, sin necesidad que se emita resolución que modifique la diversa en que se exigió el pago por parte de la autoridad. En caso que antes de presentar la declaración ya se hubiere efectuado el pago de la cantidad exigida por la autoridad, y en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por ésta, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

*La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, tendrá carácter definitivo y podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo; en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el referido procedimiento administrativo de ejecución.*

*En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.*

Del análisis hecho al artículo transcrito anteriormente, efectivamente, en su primer párrafo y en su fracción primera, la autoridad fiscal está legitimada para realizar simultáneamente o sucesivamente una multa en términos del artículo aplicable así como requerir al contribuyente para que presente el documento o declaración faltante, lo que en el caso en concreto, serían las declaraciones bimestrales por el segundo y cuarto bimestre del ejercicio fiscal 2017, tal y como se encuentra de manifiesto en la multa por infracción con número de control 01MO49ER182227 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (foja 29), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un documento expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones. Ahora bien, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y de los hechos narrados por la parte actora, esta Sala advierte que no trata de desvirtuar la competencia material, territorial o de cualquier otra índole, ya que como efectivamente la autoridad manifiesta en su contestación de demanda (fojas 40 a 50), la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a través de su Dirección de Ingresos y Recaudación y sus áreas auxiliares como lo es la Coordinación Técnica de Ingresos, está legalmente facultada para emitir dicha clase de requerimientos así como para imponer las multas que para tal efecto prevé el ordenamiento legal, derivado del ejercicio de sus atribuciones contenidas en los diversos ordenamientos que para tal efecto cita en la multa así como en su escrito de contestación, lo que no es objeto de la presente controversia, toda vez que de lo que se duele la parte actora es la incorrecta fundamentación del acto combatido por parte de la autoridad demandada ya que en la multa impuesta por infracción con número de control 01MO49ER182227 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (foja 29), no refiere en ningún momento el artículo 102 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, mismo que resulta aplicable al caso en concreto y únicamente se limita a citar el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice: - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

***ARTÍCULO 269.*** *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:*

1. *No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o no hacerlo a través de los medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos; se impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;*

Es decir, el artículo transcrito anteriormente, establece la pena cuando un contribuyente incurre en el supuesto ahí establecido, sin embargo, de un análisis armónico a los artículos aplicables al presente caso y con ella en una correcta aplicación de los mismos, la autoridad fiscal omitió citar el artículo 102 fracción I del Código en mención para luego aplicar el artículo 269 fracción I del mismo Código, lo anterior en virtud de que el primero de los citados contempla el procedimiento y el supuesto de hecho (conducta tipificada), y el segundo la sanción o pena aplicable, máxime que de la lectura hecha a la primera fracción del artículo 102 del citado Código, este mismo remite a otro artículo en cuanto a la imposición de la pena o sanción, lo que para una mejor comprensión, se ilustra mediante el siguiente silogismo jurídico:- - - - --

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

 PREMISA MAYOR: La contribuyente omitió presentar sus declaraciones bimestrales definitivas respecto del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por lo que es posible realizar un requerimiento y simultáneamente la imposición de una multa (se cita el artículo 102 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 PREMISA MENOR: La multa por haber omitido la presentación de declaraciones cuando se está obligado a ello, será en cantidad de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente (se cita el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 SÍNTESIS O CONCLUSIÓN: Al no haber presentado sus declaraciones cuando se está obligado a ello, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 102 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que es aplicable la pena establecida en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - -

Por lo que al no haberlo hecho así la autoridad responsable deja al administrado en estado de indefensión, vulnerando con ello el artículo 16 Constitucional, por lo que los conceptos de impugnación vertidos por la accionante se encuentran FUNDADOS.- - - - - - - - - - - -

 Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto por analogía sustancial, la tesis número II.1º.A.113 A, con número de registro 176233, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página 2415, Enero de 2006, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - - -

**MULTAS FISCALES. LA IMPOSICIÓN DE LAS RELATIVAS A LA OMISIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, PRECISA DEL REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTRIBUYENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN.** El artículo 41 del Código Fiscal de la Federación establece como condición general que debe ser cumplida de manera previa o simultanea para la procedencia de las acciones previstas en sus tres fracciones, que la autoridad fiscal exija la presentación de la declaración, aviso o el documento omitido, dentro de los plazos y ante las oficinas correspondientes. Por ello, para proceder de acuerdo con la fracción III de tal precepto, es decir, para imponer multas relativas al contribuyente que se encuentre obligado a presentarlas, ya sea en forma previa o simultánea, pues si bien el artículo 70 del mencionado código se refiere a la facultad general de aplicar las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, y el 82 del mismo ordenamiento alude a las multas relativas a la omisión de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, tales facultades genéricas no eliminan el deber previsto de manera específica en el artículo 41, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de cumplir con la condición referida, cuando se trate de multas relativas a declaraciones.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

 Así también señala toralmente la parte actora en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que la multa por infracción con número de control 01MO49ER182227 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Licenciada ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se le impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA ($4.030.00 cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional) (foja 29), carece de debida fundamentación y motivación por parte de la autoridad emisora, toda vez que la misma no señala la manera en que arriba a dicha conclusión y por ende considera que efectivamente la hoy accionante C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* incumplió en sus obligaciones fiscales al no rendir las declaraciones bimestrales definitivas del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, pues si bien es cierto que el referido impuesto contemplado en el Capítulo Tercero de la Ley Estatal de Hacienda el artículo 64 de dicha ley para el caso de actualizarse dicho supuesto el contribuyente está obligado a presentar su declaración bimestral y con ello el pago del impuesto que resulte de dicha declaración lo que en el presente caso no sucede en virtud de que la autoridad únicamente afirma que el contribuyente ha sido omiso en la presentación de sus declaraciones respecto a dicho impuesto de manera bimestral por el segundo y cuarto bimestre del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, basando su requerimiento de una revisión minuciosa hecha al Registro Estatal de Contribuyentes, lo que a todas luces resulta violatorio del artículo 14 constitucional vulnerando el principio de certeza y seguridad jurídica, al haber emitido un acto de forma unilateral sin que se le haya dado oportunidad al actor de manifestar lo que a su derecho conviniera y mucho menos aplicar la multa objeto del presente juicio por la cantidad de 50 UMA ($4.030.00 cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), al no haberse efectuado un procedimiento donde el actor hubiese sido oído y vencido, por ende resulta ilegal la multa impuesta por derivar de un procedimiento viciado, sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común, bajo rubro y texto siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular

Por lo anteriormente expuesto, al haberse vulnerado los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo estipulado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Sala estima que su concepto de impugnación SEGUNDO es FUNDADO, y por ello es pertinente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA,** de la multa por infracción con número de control 01MO49ER182227 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Licenciada ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se le impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA ($4.030.00 cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), en consecuencia, esta Sala ordena a esa autoridad para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad fiscal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

A todo lo antes expuesto, cabe hacer precisión que de los conceptos de impugnación estudiados sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis 16oA.33 A, Registro 187,531 Materia: Administrativa, Época Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 2002, página 1350, con el siguiente rubro y texto: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio Código.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

No obstante lo anterior, por tratarse de facultades discrecionales atribuidas a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se dejan a salvo tales derechos para que si así lo considere y si sus facultades siguen vigentes, emita otra resolución solventando las irregularidades previstas, dotando así de seguridad jurídica al contribuyente de mérito, lo anterior, por ser contribuciones fiscales de interés público.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional no entra al estudio de los conceptos de impugnación restantes, ya que su estudio resulta innecesario al observar que un concepto de impugnación de los expuestos fue fundado, además que de dejar de estudiar dicho concepto de impugnación no irroga agravios al actor ni tampoco le concede un mayor beneficio, sirve de sustento por analogía jurídica sustancial la jurisprudencia número V.2º.J/7 con número de registro 223103, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, página 86, Abril de 1991, Octava Época, Materia Común bajo el rubro y texto siguiente:- - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 133, fracción II, 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

 **PRIMERO**.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de la partes quedó establecida en el considerando segundo de esta resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que no se sobresee el presente juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Por las razones expuestas en el considerando QUINTO, de esta sentencia se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción con número de control 01MO49ER182227 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Licenciada ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca mediante la cual se le impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA ($4.030.00 cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), en consecuencia, esta Sala ordena a esa autoridad para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad fiscal.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

 **QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CUMPLASE.**- - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***,Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -